

pesadas, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalment, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegirse hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de noviembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalado en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará la medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6788

ORDEN de 6 de febrero de 1979 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Destilerías Muñoz Gálvez, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Destilerías Muñoz Gálvez, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 3202/1973, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Uno. Prorrogar por dos años más, a partir del día 19 de diciembre de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma por Decreto 3202/1973, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), para la importación

de anetol 20/21 grados centígrados y la exportación de anetol 21/22 grados centígrados.

Dos. Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6789

ORDEN de 9 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 401.661, interuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 9 de septiembre de 1971, por «Aceitera del Ebro, S. A.» (ADESA).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 401.661, en única instancia, ante la Sala IV del Tribunal Supremo, entre «Aceitera del Ebro, S. A.» (ADESA), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 9 de septiembre de 1971, sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 13 de octubre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Aceitera del Ebro, S. A.» domiciliada en Zaragoza, contra la resolución del Ministerio de Comercio de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, que confirmamos en todas sus partes por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

6790

ORDEN de 15 de febrero de 1979 por la que se regula la concesión del «Premio Nacional de Turismo Vega-Inclán» y se convoca el correspondiente a 1979.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Ministerio de Comercio y Turismo, por Orden ministerial de 28 de abril de 1978, dispuso la continuidad del «Premio Nacional de Turismo Vega-Inclán», que fue creado por Orden de 30 de noviembre de 1962 del extinguido Ministerio de Información y Turismo, en memoria del que fue insigne iniciador de las tareas turísticas en España.

La experiencia recogida en la última convocatoria hace aconsejable aumentar la dotación de este premio, así como hacer alguna modificación en el Jurado, motivada por los cambios habidos en la organización interior de la Secretaría de Estado de Turismo.

En atención a las consideraciones anteriores, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El «Premio Nacional de Turismo Vega-Inclán» se otorgará a aquel escritor o periodista español que mejor haya cooperado con sus trabajos periodísticos, a lo largo de cada año, al conocimiento y promoción de los recursos turísticos de España.

El Jurado valorará especialmente:

— La difusión del medio de comunicación en el que hayan aparecido los trabajos presentados.

— La divulgación de los atractivos turísticos existentes fuera de la temporada turística habitual.

— El descubrimiento de nuevos valores turísticos de interés nacional.

Art. 2.º Este premio, de carácter anual, indivisible, estará dotado con 1.000.000 de pesetas y podrá declararse desierto.

Art. 3.º Los aspirantes al mismo deberán elevar instancia al excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo, dentro del mes de enero del año siguiente al de la convocatoria, acompañada de una colección triplicada de los trabajos que hayan publicado durante el año a que se refiere la convocatoria y señalando, en cada caso, el medio de comunicación español o extranjero en que estos trabajos fueron publicados, así como la fecha de su aparición.

La instancia y demás documentación se presentarán en el Registro de la Secretaría de Estado de Turismo (Alcalá, 44, Madrid) o por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º El «Premio Nacional de Turismo Vega-Inclán» será concedido por Resolución de la Secretaría de Estado y Turismo, dentro del mes de abril del año siguiente al de la convocatoria y a la vista de la propuesta del Jurado calificador.

Art. 5.º El Jurado que ha de fallar el «Premio Nacional de Turismo Vega-Inclán», que tendrá plena y privativa competencia sobre la materia, estará formado por los siguientes miembros: Presidente: Excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo; Vicepresidente: Ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo; Vocales: Ilustrísimo señor Subdirector general de Promoción del Turismo; excelentísimo señor Marqués de la Vega-Inclán; señor Presidente de la Asociación Española de Escritores de Turismo; señor Jefe del Servicio de Publicidad e Información de Turismo; señor Jefe del Servicio de Turismo Interior y señor Jefe de la Sección de Fomento, actuando como Secretario de dicho Jurado el Jefe del Negociado de Promoción de Turismo Interior.